

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00307 00

ACCIONANTE: NESTOR OMAR CORREA PRECIADO

ACCIONADA: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por NESTOR OMAR CORREA PRECIADO contra COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

NESTOR OMAR CORREA PRECIADO promovió acción de tutela en contra de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de emitir respuesta a la petición elevada el treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como fundamento de su solicitud, indicó que el cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020) fue notificado de la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en la cual mediante sentencia del tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) se ordenó a la accionada a: *“(...) girar a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con sus intereses, rendimientos y bonos pensionales en caso de existir (...)”* y a *“(...) restituir debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, los valores por concepto de gastos de administración, así como las sumas destinadas a financiar la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, que descontaron durante los periodos en que el actor estuvo vinculado a cada una de ellas, con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (...)”*.

Por lo anterior, señaló que el pasado treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) elevó derecho de petición dirigido a COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS solicitando información respecto al estado de ejecución de la sentencia, que en respuesta del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) le indicaron que se iniciaría la validación de la ejecutoria de las sentencias, la confirmación de la firmeza de la liquidación de costas y que en caso de no ser notificado de una respuesta en relación a la gestión inicial de cumplimiento podría comunicarse luego de quince (15) días hábiles a las líneas de atención para obtener información.

Consideró que la respuesta obtenida no era una contestación de fondo que resolviera su solicitud, y afirmó que aun cuando se comunicó de manera telefónica con la accionada en dos oportunidades se informó que se encontraban estudiando su caso, lo cual en su criterio resultó ser una conducta evasiva que desconoce los requisitos legales establecidos en la norma y en la jurisprudencia.

Informó que el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) le informaron que debía radicar ante la entidad una nueva solicitud, por lo que manifestó que la accionada ha incurrido en una clara vulneración de su derecho fundamental de petición al no haber resuelto su solicitud de manera completa, detallada y de fondo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS indicó que realizó consulta en la plataforma SIAFP de la cual evidenció que el accionante se encuentra con vigencia anulada en Colfondos SA y traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y que el pasado veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) efectuó la solicitud de anulación del traslado de régimen, quedando como única afiliación del accionante la mantenida con Colpensiones.

Explicó que mediante comunicado No. 211230-000339 dio respuesta al derecho de petición del accionante indicando que iniciaría la validación de la ejecutoria de las sentencias emitidas por el Juzgado Laboral del Circuito y la firmeza de la liquidación de costas.

Informó acerca del procedimiento de anulación de vigencias y/o traslado por proceso ordinario, el cual también depende de los requerimientos realizados a otras entidades, por lo que en la actualidad se encuentra realizando todos los trámites correspondientes para dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida dentro del proceso ordinario.

Reiteró que la acción de tutela resulta improcedente para buscar a través de ella el cumplimiento de una sentencia judicial y que en el presente asunto existe un hecho superado teniendo en cuenta que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si la accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de NESTOR OMAR CORREA PRECIADO al no dar respuesta a la petición del treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y

efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene a la entidad dar respuesta de fondo a la petición del treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que a folio 33 del PDF 001 se aportó el escrito de petición del cual consta que la parte accionante radicó derecho de petición ante la accionada el treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo anterior, es necesario señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, a través de Resolución 00304 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022), por lo que al ser radicada la solicitud el treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el demandante, tenía la encartada hasta el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, evidenciándose que se dio respuesta dentro del término legal correspondiente el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se observa que de acuerdo con la documental remitida por las partes obrante a folio 37 del PDF 001 y del folio 11 del PDF 004, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS dio respuesta a la solicitud presentada por el actor en los siguientes términos:

Derecho de Petición del treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	Respuesta del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)
<i>“(…) respetuosamente me dirijo a ustedes para solicitarles me informen sobre la ejecución de la anulación para materializar el proceso de traslado al régimen de prima media, de acuerdo con la sentencia judicial del Tribunal Superior laboral de Pereira que mediante radicado #66001310500520170049702, declaró la ineficacia de mi traslado al régimen de ahorro individual, proceso del cual ustedes fueron parte y que según respuesta de Colpensiones de fecha 28 de diciembre de 2021, en la base de datos Asofondos – SIAF, no se evidencia ejecutada la anulación por parte de la AFP Colpensiones, de lo cual se adjuntó copia de respuesta. (…)”</i>	<i>“(…) En atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos requiere dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D. C., procedemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones, así:</i> <i>Hemos sido notificados de las sentencias del proceso laboral emitidas por el Juzgado Laboral del Circuito, de tal manera, iniciaremos la validación de la ejecutoria de las mismas para el cumplimiento de las ordenes emitidas, así mismo confirmaremos la firmeza de la liquidación de costas, es importante manifestar que el pago de costas se hace a través del Banco Agrario como depósito judicial, para lo cual se accede a la plataforma tecnológica del Banco en mención, y de esta manera estamos sujetos a su disponibilidad.</i> <i>Si no es notificado de una respuesta en torno a la gestión inicial para el cumplimiento en 15 días hábiles podrá comunicarse con nosotros a nuestras líneas de servicio a nivel nacional. (…)”</i>

Analizada la respuesta otorgada por la parte accionada, a juicio de este Despacho sí se otorgó una respuesta de fondo a la petición efectuada el treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), toda vez que se informó que la entidad iniciaría el proceso de validación de la ejecutoria de las sentencias y la posterior confirmación de la firmeza de la liquidación de costas conforme a la solicitud realizada por la parte actora.

Recordando además que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

De otra parte, vale la pena resaltar que si bien la accionada informó en su escrito de contestación de tutela que frente a la solicitud de la parte actora realizó consulta en la plataforma SIAFP de la cual evidenció que el accionante se encuentra con vigencia anulada en Colfondos SA y traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y que el pasado veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) efectuó la solicitud de anulación del traslado de régimen, quedando como única afiliación del accionante la mantenida con Colpensiones, lo cierto es que dicha gestión fue realizada de manera posterior a la respuesta efectuada al derecho de petición por lo que la entidad no se encontraba obligada a allegar un alcance de contestación.

De otra parte, se debe precisar al accionante que puede solicitar el cumplimiento de la sentencia a través del proceso ejecutivo ante el Juzgado que emitió la orden, toda vez que tal y como lo dispuso la sentencia T-261 de 2018 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, es ese el mecanismo idóneo para adelantar pretensiones relacionadas con el cumplimiento de órdenes judiciales que a través del mecanismo de tutela deberán declararse improcedentes.

Bajo el anterior entendimiento este Despacho considera que en el presente caso no existió una vulneración al derecho fundamental de petición del actor, por lo cual se negará su amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela respecto del derecho fundamental de petición de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c127d2dfd3601c75e554d629532513276ddb46150534fd8d6c1cb7e9f1803f0
c

Documento generado en 18/04/2022 04:16:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**